

A la dirección General de Trabajo

Demanda de conflicto colectivo

DON FERNANDO LEZCANO LOPEZ, mayor de edad, secretario general de la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras, con domicilio en C/ Fernández de la Hoz, n.º 12, de Madrid, ante la Dirección General comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito formulo demanda en procedimiento de CONFLICTO COLECTIVO, al amparo del artículo 155 y ss. concordantes de la Ley de Procedimiento Laboral en relación con los artículos 17 y ss. del Real Decreto Ley de 4 de marzo de 1987, en impugnación del V Convenio Colectivo de Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos, por entender que el Anexo III, artículo 67, es nulo por ser contrario a Derecho, así como el artículo 63. Se dirige esta demanda contra las representaciones integrantes de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo que se impugna: la ASOCIACION NACIONAL DE CENTROS DE EDUCACION ESPECIAL - ANCE-, en la persona de su legal representante, con domicilio en C/ Colegio Virgen de Lourdes, Majadahonda, 28220 - Madrid, y contra FETE-UGT, en la persona de su legal representante, con domicilio en C/ Avda. de América, 25, 4º, 28002 - Madrid.

En base a los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 17 de julio de 1990 se publica el V Convenio Colectivo de Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos de ámbito nacional y con afección a los Centros e Instituciones de Enseñanza, Asistencia, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos, vinculados anteriormente por la Ordenanza laboral para los Centros de Asistencia y Atención a deficientes mentales y minusválidos físicos.

Segundo. El Anexo II, artículo 63, dice:

«Se consideran, a los efectos de este Anexo, centros de terapia ocupacional exclusivamente aquellos centros cuya actividad sea la labor terapia, entendiéndose por tal la ejecución de programas orientados a la conservación de las facultades de los minusválidos, a su autonomía y a su satisfacción personal y social. Se excluyen, por tanto, de este anexo los centros especiales de empleo, los centros ocupacionales de iniciación productiva y cualquier otro centro, sea cual fuere su denominación, que tenga por finalidad la producción o la iniciación productiva de los minusválidos, aunque para ello éstos deban recibir instrucción en sus puestos de trabajo y cuente con servicios de ajuste personal y social. »

Tercero. El Anexo III, artículo 67, dice:

La jornada para el personal que presta sus servicios en centros especiales de empleo, centros ocupacionales de iniciación productiva o cualquier otro que tenga por finalidad la

producción o la iniciación productiva de los minusválidos, aunque para ello éstos deban recibir instrucción en sus puestos de trabajo y cuente con servicios de ajuste personal y social, será la siguiente:

1. Número de horas de trabajo efectivo: 1.817
2. Jornada semanal: . 40 horas

Cuarto. El presente conflicto colectivo afecta a unos aproximadamente 10.000 trabajadores en todo el territorio nacional.

Quinto. El Real Decreto 2273/85, de 4 de diciembre, por el que se regulan los Centros Ocupacionales para minusválidos, establece en su Capítulo II el concepto y naturaleza de estos Centros.

El artículo 2 dice:

«Sin perjuicio de la función social que los Centros Especiales de Empleo han de cumplir y de sus peculiares características, su estructura y organización se ajustará a los de las empresas ordinarias. »

El artículo 3 dice:

«Por servicios de ajuste personal y social se entenderán los de rehabilitación, terapéuticos, de integración social, culturales y deportivos que procuren al trabajador minusválido del Centro Especial de Empleo una mayor rehabilitación personal y una mejor adaptación en su relación social.»

El artículo 4 dice:

«En ningún caso tendrán consideración de Centros Especiales de Empleo los Centros Ocupacionales definidos en el artículo 53 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, ni los Centros reconocidos de Educación Especial que dispongan de aulas o talleres para el aprendizaje profesional de los minusválidos en ellos integrados. »

Sexto. El Real Decreto 2273/85, de 4 de diciembre, regula los Centros Especiales de Empleo, de naturaleza y finalidad diferente de los denominados Centros Ocupacionales.

Séptimo. La Ley 13/92, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos prevé los diferentes centros para la integración social -Título VII- y de los servicios sociales.

TITULO VIII

El artículo 53-1 señala que «los Centros Ocupacionales tienen como finalidad asegurar los servicios de terapia ocupacional y de ajuste personal y social a los minusválidos cuya acusada minusvalía temporal o permanente les impida su integración en una Empresa o en un Centro Especial de Empleo».

Mientras que el artículo 42-1 regula que «los Centros Especiales de Empleo son aquellos cuyo objetivo principal sea el de realizar un trabajo productivo, participando regularmente en las operaciones del mercado, y teniendo como finalidad el asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de ajuste personal y social que requieran sus trabajadores minusválidos; a la vez, que sea un medio de integración del mayor número de minusválidos al margen de trabajo normal».

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

II. Real Decreto Legislativo 521/90, de 27 de abril. Ley de Procedimiento Laboral.

III. Constitución Española.

IV. Convenio Colectivo vigente.

V. Fondo.

1ª El Anexo III, artículo 67, introduce una figura nueva denominada «centro ocupacional de iniciación productiva». Como ya hemos visto en la normativa de aplicación, artículo 53-1 de la Ley 13/82, el centro ocupacional tiene como finalidad asegurar los servicios de terapia ocupacional y de ajuste personal y social a los minusválidos que no pueden integrarse en una Empresa o en Centro Especial de Empleo por el grado de minusvalía que padecen.

Es decir, no puede existir un centro ocupacional de iniciación productiva, pues desde el momento en que la actividad de los minusválidos tenga como objetivos el realizar un trabajo productivo, se convierte por mor del artículo 42 de la referida Ley en un Centro Especial de Empleo.

No pueden las partes negociadoras y firmantes de un Convenio Colectivo regular una materia que contradiga una ley, pues ello está prohibido expresamente por el artículo 85-1 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 1255 del Código Civil, imponiendo el límite a la libertad de consecuencias que de ello se deriven, condenando al demandado a estar y pasar por dicha declaración con las consecuencias que de ello se deriven, condenando al demandado a estar y pasar por dicha declaración con las consecuencias derivadas de la misma.

Por ser de Justicia que pido en Madrid a 7 de marzo de 1991.